

□□

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Aplicación General.

MATERIA: Ordinario.

DEMANDANTE: ESTEBAN ALEXIS REINOSO AGUIRRE.

DEMANDADA: CONTRERAS Y CONTRERAS SERVICIOS A LA MINERÍA Y TRANSPORTE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTRA.

RIT: O-488-2021

RUC: 21- 4-0336203-1

Antofagasta, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

□Se deja constancia que la presente sentencia se dicta con esta fecha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

□**PRIMERO:** Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa en procedimiento de aplicación general, R.I.T. O- 488-2021, comparece don SEBASTIÁN MARCELO VELÁSQUEZ ESCUDERO, Abogado, en representación convencional, de don Esteban Alexis Reinoso Aguirre, empleado, RUN N° 18.483.815-K, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle 14 de febrero 2516, Antofagasta, quien interpone demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa, CONTRERAS Y CONTRERAS SERVICIOS A LA MINERIA Y TRANSPORTE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RUT N° 76.242.228-K, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña ELIZABETH YOLANDA CONTRERAS CONTRERAS, RUN N° 15.000.462-4, ambos con domicilio en BELLAVISTA N° 4086, DEPTO 201, ANTOFAGASTA, y en contra de COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A., RUT N° 88.325.800-2, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por doña ANA FABRES MUÑOZ, RUN N° 17.724.941-6, ambos con domicilio en PANAMERICANA NORTE KM. 1.348, ciudad de Antofagasta, como demandado solidario y/o subsidiario, según corresponda.

□**SEGUNDO:** Que la parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes antecedentes: Señala que el actor ingresó a trabajar, con fecha 3 de febrero de 2019, para la empresa Contreras Y Contreras Servicios A La Minería Y Transporte Responsabilidad Limitada, como "Maestro de Obras Civiles", lo que cumplía en las instalaciones, obra o faena de la empresa



□□

Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., lo que consta en el mismo contrato de trabajo, según Orden de Compra N° A01854...”, con jornada conforme el inciso primero del artículo 22 con relación al artículo 28, ambos del Código del Trabajo, con una remuneración, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a \$737.9341.-

□En cuanto al término de la relación de trabajo, con fecha 5 de mayo de 2021, el trabajador demandante resolvió auto despedirse invocando para ello la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del trabajo. Esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.”, fundado en el No pago de sueldo base conforme al ingreso mínimo mensual conforme al artículo 42, letra a), del Código del Trabajo, desde marzo de 2020, el que se ha pagado en forma inferior al ingreso mínimo mensual, según ley 21.112 y 21.283, equivalente a \$320.500 y \$326.500, respectivamente, en los periodos correspondientes, pues siempre se ha pagado en la suma de \$310.000.-, además de estar desfasados los pagos conforme al artículo 55 del Código del Trabajo, se le pagaban mediante transferencia bancaria; incluso, en algunos casos, se pagaron en los días 6 y 8 posteriores al mes vencido; No pago íntegro de horas extras, ello según la ejecución efectiva las funciones contratadas; Hubo cambio de funciones en forma unilateral de distinta naturaleza, debiendo cumplir funciones, de soldadora, de supervisor, de capataz, técnico especialista, ayudante eléctrico, técnico CCTV. Si bien, para el cumplimiento de determinados trabajos, firmó específicamente algunos anexos, aquellos han determinado el cambio de funciones solo y exclusivamente por un periodo puntual, más no para realizarlos en forma permanente y al arbitrio de la empresa; Asimismo, su firma fue falsificada y usada para expresar la suscripción y voluntad en orden a consentir en el contenido del documento, en dos oportunidades. Específicamente, en los anexos de fecha 13 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020.

En cuanto al ejercicio de jornada extraordinaria, el empleador durante la vigencia de la relación laboral no pago la totalidad de horas extras que se ejecutaron, de acuerdo con los trabajos que se describieron anteriormente, lo que



□□

suma un total de 260,66 horas extras por un total de \$1.411.213.- por el periodo desde diciembre de 2019 a marzo de 2021, ambos meses inclusive. Lo anterior, fijando como base de cálculo del valor horas extra por \$3.609, a lo cual debe agregarse el recargo del 50%. No obstante, para el caso de se estime que el valor debe calcularse en razón sólo del sueldo base, el monto correspondiente equivale a \$628.451.

□ Alega la nulidad del despido - indirecto - pues no se encontraban pagadas las cotizaciones de seguridad social, debiendo considerarse que no fueron pagadas horas extras, es decir se incumplió, y se incumplió en forma imperfecta. Solicita el cobro de prestaciones por la suma de \$1.411.213 o, en subsidio, \$628.451.-:

- Diciembre 2019 : 15,57, - Enero 2020 : 14,84, □
- Febrero 2020 : 11,76
- Marzo 2020 : 4,05
- Abril 2020 : 0,73
- Mayo 2020 : 28,19
- Junio 2020 : 6,47
- Julio 2020 : 11,75
- Agosto 2020 : 6,06
- Septiembre 2020 : 11,51
- Octubre 2020 : 26,48
- Noviembre 2020 : 35,76
- Diciembre 2020 : 17,8
- Enero 2021 : 16,96
- Febrero 2021 : 51,12
- Marzo 2021 : 1,91

Total, horas extras : 260,66

El feriado proporcional la suma ascendente a \$883.201.- correspondientes a 33,75 días hábiles equivalentes a 46,75 días corridos. Lo anterior, considerando como remuneración integra la suma de \$566.760, compuesta por el sueldo.

Pide se acoja la demanda y se condene al pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral, sustitutiva del aviso previo, años de servicios, recargo legal, horas extras \$1.411.213.- o, en subsidio, la suma de \$628.451.- , feriado proporcional \$883.201.- y se declare la nulidad del despido a contar del día 5 de mayo de 2021 y la



□□

fecha de pago efectivo, que se condene al pago de las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, dentro de décimo día de ejecutoriada la sentencia definitiva, todo en sistema de subcontratación, con los reajustes e intereses, y costas de la causa.

□**TERCERO:** Que la parte demandada principal empresa CYC SpA (antes "CONTRERAS Y CONTRERAS SERVICIOS A LA MINERÍA Y TRANSPORTE LIMITADA" o "CYC LTDA"), contesta la demanda solicitando el rechazo. Niega los hechos, en especial sostiene que jamás hubo un cambio unilateral de funciones y que no recibió la comunicación de un despido indirecto, ignorando la existencia de una supuesta carta que habría sido enviada con ese fin.

Señala que con fecha 07 de mayo de 2021, se puso término al contrato de trabajo del demandante por aplicación de la causal contenido en el Artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, atendida la inasistencia injustificada entre los días 03 y 07 de mayo de 2021, se puso en conocimiento un finiquito de contrato de trabajo, con fecha 27 de mayo de 2021. Así se le depositó la suma de \$407.406 por concepto de pago de finiquito, específicamente por 19,92 días de Feriado Proporcional por parte de la empresa.

Indica que no corresponde el pago de horas extraordinarias, puesto que no fueron realizadas en momento alguno.

El tal sentido niega que no se hubiese pagado el sueldo base conforme la Ingreso Mínimo Mensual y los demás hechos que se alegan en la demanda, siendo carga del actor acreditar sus infundadas pretensiones.

Respecto de las horas extraordinarias, no corresponde el pago de aquellas. En subsidio de lo anterior, en el caso improbable que hubiese alguna hora extra efectivamente realizada, pide se aplique prescripción sobre aquellas que excedan los seis meses contados desde la demanda.

Agrega que, al no adeudarse cotizaciones previsionales, pide se rechace la demanda de nulidad de despido.

Respecto del feriado, se encuentra pagado; En subsidio, en el improbable caso que efectivamente existiera algún día pendiente, pide se condene a esa parte al pago de ese o esos



□□

días en conformidad a la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo que indicaron, con costas.

□**CUARTO:** Que la solidaria Complejo Metalúrgico Alto Norte contesta la demanda y pide el rechazo. Refiere que sobre la subcontratación la misma es somera.

□En relación a los incumplimientos que el actor refiere, todos dicen relación con obligaciones de la demandada principal, lo que en el ejercicio de los derechos información ejercidos por Altonorte en conformidad a lo dispuesto en el art 183-C del Código del Trabajo, no se han detectado incumplimientos en el número y gravedad señalados por el demandante, razón por la cual controvierte su efectividad de ello expresamente.

Sostiene que al no constarle nada en relación con el despido indirecto del demandante, ni siquiera la efectividad de este, como, asimismo, de la existencia de prestaciones eventualmente adeudadas, simplemente niegan y controvierten todos los hechos afirmados por el actor en su demanda, señalándose especialmente lo siguiente:

Asimismo, niegan que el personal de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. haya intervenido o tomado conocimiento de los hechos que fundan su despido indirecto y que los hechos aludidos hayan ocurrido dentro de los recintos de Altonorte, y las condiciones en que se haya sujetado la relación laboral entre el actor y la demandada principal.□

Hace presente que Altonorte tiene conocimiento de los siguientes antecedentes: Con fecha 07 de mayo de 2021, la demandada principal puso término al contrato de trabajo del trabajador demandante por aplicación de la causal contenido en el Artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, por inasistencia injustificada durante el período comprendido entre los días 03 y 07 de mayo de 2021, y que se le pagó la suma indicada en la contestación de la principal.

Alega la inexistencia de la responsabilidad solidaria o subsidiaria mientras no se acredite todos los requisitos legales, debiendo encontrarse vigente al momento de ser desvinculado. Requiere opere la exclusividad de los servicios



□□

y limitación del tiempo efectivamente servido y al tope legal de 90 UF.

Por otra parte, sostiene la improcedencia de la nulidad en contra de la empresa principal, tanto porque el trabajador debe ser despedido, como aquello sea realizado por el empleador, de acuerdo al artículo 162 del Código del Trabajo, lo que no ocurre en autos, además de no tratarse de una obligación de dar.

□En subsidio de las excepciones opuestas a la denuncia y demanda subsidiaria, alega que su parte en caso de ser responsable tiene la naturaleza de subsidiaria, pues de conformidad con el artículo 183-D del Código del Trabajo ha hecho efectivo el derecho de ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 183-C del mismo cuerpo legal.

□Pide el rechazo, con costas.

□**QUINTO:** Que el tribunal llamó a las partes a conciliación, no siendo posible acuerdo alguno. Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Al efecto las partes rindieron pruebas.

La parte de la demandante rindió: Documental FOLIO 49:

1. Carta de despido indirecto de fecha 5 de mayo de 2021.

2. Comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile de fecha 7 de mayo de 2021.

3. Correo electrónico, asunto: constancia despido indirecto Esteban Reinoso, de fecha 7 de mayo de 2021.

4. Contrato de trabajo de fecha 31 de enero 2019.

5. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de fecha 10 de mayo de 2021.

6. Liquidaciones de remuneraciones desde octubre de 2020 a abril de 2021, ambos meses inclusive.

7. Hojas de control de riesgos (46 HCR).

8. Anexo de contrato de fecha 27 de febrero de 2020.

9. Anexo de contrato de fecha 13 de enero de 2020.

10. Detalles de ingresos de Glencore del demandante por el periodo comprendido desde el 1 de septiembre de 2019 hasta 31 de marzo de 2021, el cual se encuentra ingresado a folio 27 de autos.



11. Contrato ALTO - 1065 - SER - 635, entre Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. y Contreras & Contreras Servicios A La Minería Y Transporte Ltda., de fecha 6 de abril de 2020, a folio 28.

12. Orden Marco N° 4500082191 (14 paginas), a folio 29.

13. Orden Marco N° 4500087332 (14 paginas), a folio 30.

Confesional: No comparece el absolvente de la demandada principal Contreras y Contreras Servicios a la Minería y Transporte Responsabilidad Limitada; se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

El Tribunal hará lugar en los términos que resulte procedente al momento de dictar sentencia.

Se desiste respecto la demandada solidaria Complejo Metalúrgico Altonorte S.A.

Testimonial: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, el testigo Jason Garín Araya, C.I N° 19.395.837-0, técnico en electricidad, con domicilio en Rio Doñihue 1364, Antofagasta. (Desde el minuto 10:50 al minuto 30:22) □

Exhibición de documentos:

Respecto de la demandada principal:

1. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de Previred obtenido, a lo menos, entre la fecha de la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio, del demandante don Esteban Reinoso Aguirre RUN 18.483.815- K, correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2019 y abril de 2021. No exhibe.

2. Liquidaciones de remuneraciones desde septiembre de 2019 hasta abril de 2021. No exhibe.

3. Registro de asistencia del demandante desde septiembre de 2019 hasta abril de 2021. No exhibe.

4. Anexo de contrato de trabajo de fecha 27 febrero de 2020 y 13 de enero 2020. No exhibe.

5. Comprobantes de pagos, comprobantes de transferencia o documentos similares que den cuenta del pago de remuneraciones por el periodo comprendido entre enero de 2019 y abril de 2021. Se exhibe a folios 136 y 153.



La parte demandante solicita se haga efecto el apercibimiento con que se solicitaron los documentos signados en el N°1, N°2, N°3 y N°4.-

El Tribunal resolverá en sentencia definitiva la aplicación del apercibimiento solicitado.

Respecto de la demandada complejo Metalúrgico Altonorte S.A.

1.- Registro de ingresos y salidas de Altonorte de don Esteban Reinoso Aguirre RUN 18.483.815-K por el periodo comprendido entre enero de 2019 y agosto de 2019, ambos meses inclusive, Se exhibe a folio 176, dando por cumplida la diligencia.

Oficios: Se incorpora mediante su lectura los oficios recepcionados de FONASA a folio 169 y AFC CHILE a folio 171, en los términos que se indica.

Téngase por desistida a la parte demandante del oficio requerido a AFP MODELO.

La demandada principal empresa incorpora la siguiente prueba: Documental a FOLIO 134:

- 1.- Contrato de Trabajo del actor y anexo.
- 2.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones, y liquidación de diciembre de 2019.
- 3.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones de enero 2020.
- 4.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones de febrero 2020.
- 5.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones de marzo 2020.
- 6.- Comprobante de transferencia de remuneraciones de abril 2020.
- 7.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones de mayo de 2020.
- 8.- Comprobantes de transferencias de adelantos, remuneraciones y liquidación de junio 2020.
- 9.- Comprobantes de transferencias de remuneraciones y adelantos de julio de 2020.
- 10.- Comprobantes de transferencias de remuneraciones y adelantos de agosto 2020.



11.- Comprobantes de transferencias de remuneraciones y adelantos de septiembre 2020.

12.- Comprobantes de transferencias de remuneraciones, adelantos y préstamo de octubre 2020.

13.- Comprobantes de transferencias de remuneraciones y adelantos de noviembre 2020.

14.- Comprobantes de transferencias de remuneraciones, adelantos y bono de diciembre 2020.

15.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones de enero 2021.

16.- Comprobantes de transferencias de adelantos y remuneraciones de febrero 2021.

17.- Comprobante de transferencias de adelantos, préstamo y remuneraciones de marzo 2021.

18.- Comprobante de transferencias de adelantos y remuneraciones de abril 2021.

19.- Comprobante de constancia ante la Inspección del Trabajo de 10 de mayo de 2021.

20.- Comprobante de transferencia de feriado por término de la relación laboral.

21.- Liquidación de remuneraciones de mayo 2021.

22.- Certificados de cotizaciones previsionales de los años 2019, 2020 y 2021.

23.- Proyecto de finiquito.

24.- Carta aviso de finiquito y su comprobante de envío.

25.- Carta de aviso de término de contrato y voucher de envío.

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Se desiste.

La parte demandada solidaria incorpora prueba:

Documental

1. Contrato ALTO-1065-SER-035, de fecha 06 de abril de 2020, celebrado entre Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. y Contreras & Contreras Servicios a la Minería y Transporte Ltda.

2. Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido a "Contreras & Contreras



Servicios a la Minería y Transporte Ltda.” por empresa SERCOL, períodos de febrero de 2020 a mayo de 2021.-

3. Registro de Accesos Detalle de Funcionario a instalaciones de Altonorte de don Esteban Reinoso Aguirre, entre el 01 de septiembre de 2021 y 31 de marzo de 2021.

4. Copia de Liquidación de sueldo de don Esteban Reinoso Aguirre de mayo de 2021

5. Carta de 07 de diciembre de 2021 dirigida a SERCOL Ltda., por empresa CyC Ltda.

6. Copia de Finiquito de contrato de trabajo de Esteban Reinoso Aguirre, fechado el día 19 de mayo de 2021 y emitido por la empresa CyC Ltda.

7. Copia de comprobante de admisión nacional de Correo de Chile de 27 de mayo de 2021. Orden de Transporte N° 77701400136

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Se desiste.

Oficios: Se incorpora oficios recepcionados de Inspección del Trabajo.

SEXTO: Que el objeto del presente juicio consiste en determinar la existencia de incumplimientos graves de las obligaciones que le corresponden a la parte patronal y, o las inasistencias injustificadas del actor a cumplir sus deberes; asimismo la nulidad del despido y prestaciones adeudadas, todo sobre la base de subcontratación laboral por parte de la demandada solidaria.

Al efecto, conforme la prueba incorporada por ambas partes, las que valorada conforme las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido los siguientes hechos:

A) Consta contrato de trabajo del actor suscrito con fecha 31 de enero de 2019, a fin cumplir funciones de maestro de obras civiles a contar del 3 de febrero de 2019, en el área de Altonorte con jornada de lunes a sábado, con horario de 8.30 a 18.00, viernes de 8.30 a 17.00 hrs y sábado de 8.30 a 12.00 hrs; pasando a ser indefinido según anexo de 31 de marzo de 2020;

B) Que de acuerdo a carta de despido indirecto de fecha 5 de mayo de 2021 el actor se separa de las demandadas, invocando incumplimientos laborales conforme el artículo 160



N°7 del Código del Trabajo, constando certificado de Correos de Chile de fecha 7 de mayo de 2021, remitido a la empresa demandada principal al domicilio de calle Bellavista N° 4086, de esta ciudad, con copia Inspección del Trabajo, en la misma fecha;

C) Que consta que con fecha 10 de mayo de 2021 se comunica despido del actor conforme causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, por las inasistencia injustificadas de los días 3, 6 y 7 de mayo de 2021, remitiéndose a través de Correos de Chile según comprobante de fecha 17 de mayo de 2021;

D) Que la remuneración mensual del actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 453 N°5 y 454 N°3 del Código del Trabajo, se tendrá por admitido que ascendía a la suma mensual de \$737.934.-

SEPTIMO: Que en primer término, habrá que resolver sobre el término del vínculo laboral, en cuanto si fue patronal o auto desvinculante, toda vez que ambas partes, sostienen incumplimientos recíprocos.

Al efecto, correspondía a la parte empleadora establecer los hechos en que ha fundado el despido que invoca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del ramo, estimando esta magistrado que no ha incorporado prueba suficiente ni idónea para establecer sus asertos, en especial al no haber incorporado el registro de asistencia del actor del mes de mayo de 2021, cuestión base que sustenta el reproche que formula en la carta de despido, sin que pueda suplir aquello con la sola presentación de la carta de despido, pues en sí ello no es prueba de los hechos que informa en la misma, sin que haya incorporado ningún otro medio de convicción al respecto.

OCTAVO: Que por otro lado, consta que don Esteban Reinoso se auto despide mediante carta de fecha 5 de mayo de 2021, remitiendo por Correos de Chile el día 7 de mayo de 2021 a su ex empleador la respectiva misiva, comunicando que conforme la causal del artículo 160 N°7, decide alejarse de la empresa dejando en evidencia que sus inasistencias si tuvieron motivaciones, las que tendrán que analizarse en cuanto constituyan incumplimientos de las obligaciones del



empleador y para el caso que no, deberá estimarse que renunció a su trabajo conforme lo dispone la ley, mas no, que se trate de inasistencias que justifiquen la desvinculación patronal.

NOVENO: Que en tal escenario, deberá analizarse los hechos que se reprochan por parte del trabajador, conforme los siguientes análisis.

En primer lugar, en cuanto al no pago de sueldo base conforme al ingreso mínimo mensual, de acuerdo a las copias de las liquidaciones de remuneración incorporadas por la parte demandante de los meses de octubre de 2020 a abril de 2021, consta que efectivamente el sueldo base asciende a la suma de \$310.000.- mensuales, lo que de conformidad al sueldo mínimo de la época según ley 21.112 y 21.283, equivalía a la suma de \$320.500.- y \$326.500.-, respectivamente, no dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, norma que dispone "sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual."

DECIMO: Que en este entendido, claramente ha existido un incumplimiento de parte de la empresa demandada, la que deberá ser sancionada, en cuanto establecer como efectivo el aserto del demandante en este ítem de incumplimiento, teniendo en consideración que este tipo de obligación es una de las esenciales en la relación de trabajo, y que por lo mismo su inobservancia es grave, lo que se ve además agravado por el hecho del desfase de los pagos mensuales, según dan cuenta la serie de transferencias efectuadas por la empresa demandada, lo que infringe el artículo 55 del mismo cuerpo legal, cuestión que solo viene en ratificar la gravedad del incumplimiento antes anotado.

UNDECIMO: Que en cuanto al no pago íntegro de horas extras, según la ejecución efectiva de las funciones contratadas, acusando el demandante que hubo cambio de



funciones en forma unilateral de distinta naturaleza, debiendo cumplir tareas de soldadora, de supervisor, de capataz, técnico especialista, etc., refiriendo que incluso se falsificó su firma en anexos de contratos de trabajos dos oportunidades, según instrumentos de fecha 13 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020.

DUODECIMO: Que al efecto, teniendo en consideración que si bien tal aserto fue negado por la empresa demandada, al no exhibir los registros de asistencia del actor ni los mentados anexos de contrato de trabajo, los que de acuerdo a las copias incorporadas por el demandante efectivamente existían, sin que se haya justificado de manera alguna la no exhibición de los mismos, así como la confesional ficta ante la incomparecencia del representante de la ex empleadora, se tendrá por admitido en definitiva que efectivamente hubo cambio de funciones de manera unilateral por la parte demandada, y que ello significó el trabajo de horas extraordinarias por don Esteban Reinoso, lo que además se ve refrendado por los dichos del testigo de cargo don Jason Garín Araya, quien refiere sobre todas las funciones que debían cumplir, así como la extensión de los anexos sin la respectiva firma, estableciendo en consecuencia el incumplimiento en este apartado, en infracción al artículo 32 inciso tercero en relación al N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, el que al incidir en obligaciones esenciales del vínculo laboral, □tienen la calidad de grave, encontrándose en consecuencia ajustado a derecho la demanda de despido indirecto, debiendo ser acogida.

DECIMO TERCERO: Que en relación al pago de las prestaciones demandadas por concepto de horas extraordinarias, conforme los razonamientos del motivo precedente y de acuerdo a los apercibimientos legales ya indicados, se dispondrá la procedencia de tal concepto por 260,66 horas, ascendiendo sí a la suma de \$ 628.451.- toda vez que debe calcularse según el sueldo base, conforme lo prescribe el artículo 32 inciso tercero en relación al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto al cobro de feriado proporcional por 46,75 días corridos, lo cierto es que dicha



suma excede lo que podría ser el feriado proporcional conforme el artículo 73 del Código del Trabajo, por lo tanto necesariamente se está cobrando un período de feriado que no se ha especificado a cual corresponde, no cumpliendo el demandante con lo dispuesto en el artículo 446 N°4 del mencionado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, estimando que se cumplía la anualidad cada 3 de febrero, a la fecha de término del vínculo laboral se había devengado la cantidad de 5,13 días de feriado proporcional, habiéndose reconocido en el proyecto de finiquito incorporado por la demandada principal tal concepto por un monto de \$407.406.- correspondiente a 19,92 días por lo que en este apartado se tendrá por cumplida la obligación al haberse pagado conforme copia de transferencia electrónica al actor, según cartola de fecha 8 de junio de 2021, debiendo desestimarse la demanda en este ítem.

DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la nulidad del despido, conforme se ha establecido en los apartados precedentes, existió un incumplimiento en el pago de las sumas correspondientes al sueldo base así como no pago de las horas extraordinarias que han sido demandadas, cuestión que resulta suficiente para determinar el incumplimiento en materia previsional y de salud, al haberse forzosamente pagado menos según la base imponible que correspondía, estimando que esta situación se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el inciso quinto del artículo 162, debiendo acceder a la sanción allí dispuesta y disponer el pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales hasta la época en que se paguen íntegramente las cotizaciones del actor de todo el período laborado.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto a la subcontratación alegada, de conformidad a la prueba incorporada relativa al contrato de trabajo del actor, Contrato ALTO-1065-SER-035 de fecha 06 de abril de 2020, celebrado entre las demandadas; certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por empresa SERCOL respecto de "Contreras & Contreras Servicios a la Minería y Transporte Ltda.", por los períodos de febrero de 2020 a mayo de 2021 y Registro de Accesos Detalle de Funcionario a instalaciones de



Altonorte del actor a dependencias de la solidaria, se tendrá por establecido que existió un sistema de subcontratación entre las demandadas al que estaba adscrito el actor, conforme el artículo 183 A y siguientes, el que se extendió entre el 3 de febrero de 2019 al 5 de mayo de 2021.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que le asiste al Complejo Metalúrgico Altonorte, consta en autos que dicha parte ejerció el derecho-deber de información, incorporando al efecto los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitidos por la empresa Sercol en el lapso febrero de 2020 a mayo de 2021, habiendo quedado establecido que el actor prestó servicios desde febrero del año 2019 según contrato de trabajo con asignación a Altonorte, y que de acuerdo al propio registro de ingreso y salidas de funcionarios que acompaña esta demandada consta ingreso a partir del 19 de diciembre del año 2019, existiendo por tanto un desfase en los lapsos que se ha requerido información siendo incompleta pues nada señala de todo el año 2019 a pesar de haber ingresado a las dependencias de su parte, sin que tampoco en los certificados incorporados se haya observado en momento alguno el incumplimiento del pago del sueldo base conforme el mínimo legal, lo que lleva inexorablemente a estimar la responsabilidad en sistema de subcontratación como solidaria, durante todo el período servido.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto a la improcedencia de aplicar la sanción de nulidad al dueño de la obra o faena, al tratarse de una sanción dispuesta en forma expresa al empleador, lo cierto es que ello corresponde solo a una exégesis de la demandada solidaria, sin que la jurisprudencia actual preste apoyo a tal interpretación, pues en parte alguna de la norma se restringe la responsabilidad en sistema de subcontratación a tales obligaciones, lo que aunado a los principios indubio pro operarios que inspiran toda la legislación laboral, malamente podría concluirse que por no tener la calidad de "empleador" no procede tal sanción respecto de ellos, lo que claramente es un despropósito que



la ley no ampara, debiendo en consecuencia rechazar esta alegación por indebida.

DECIMO NONO: Que en cuanto a las costas, estimando que ambas demandadas han sido vencidas en lo sustancial de este litigio, serán condenadas en costas.

VIGESIMO: Que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que todos los documentos, prueba testimonial, oficios, etc., han sido tomadas en consideración y si algún antecedente no hubiere sido mencionado expresamente, en nada altera los razonamientos efectuados así como las conclusiones allegadas, atendido a que por su naturaleza no los hace idóneos para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 a 10, 41, 42 y siguientes, 160 N°3, 162, 163, 168, 171, 183 A, 183 B, 183 C, 183 D, 420, 446, 454, 459, y siguientes, artículo 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que **se hace lugar** a la demanda por despido indirecto interpuesta por **Esteban Alexis Reinoso Aguirre** en contra de la empresa **CONTRERAS Y CONTRERAS SERVICIOS A LA MINERIA Y TRANSPORTE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada legalmente por doña ELIZABETH YOLANDA CONTRERAS CONTRERAS, y en contra de COMPLEJO **METALÚRGICO ALTONORTE S.A.**, representada legalmente por doña ANA FABRES MUÑOZ, todos ya individualizados y en consecuencia se declara que el autodespido efectuado el día 5 de mayo de 2021 se encuentra ajustado a derecho, debiendo las demandadas pagar al actor los siguientes conceptos:

1. La suma de \$737.934.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;

2. La suma de \$1.475.868.- por concepto de indemnización por dos años de servicios;

3. La suma de \$737.934.- por concepto de recargo del 50% conforme el artículo 171 del Código del Trabajo;

4. La suma de \$628.451.- por concepto de horas extraordinarias trabajadas;

5. A lo demás **no ha lugar**.



II.- Que **se hace lugar** a la demanda de nulidad del despido interpuesta por Esteban Reinoso Aguirre en contra de la empresa CONTRERAS Y CONTRERAS SERVICIOS A LA MINERIA Y TRANSPORTE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por doña ELIZABETH YOLANDA CONTRERAS CONTRERAS y solidariamente en contra de COMPLEJO METALURGICO ALTONORTE, representada legalmente por doña ANA ISABEL FEBRES MUÑOZ, todos ya individualizados y en consecuencia se les condena a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, conforme la base de cálculo fijada en estos autos a contar del día 5 de mayo de 2021 hasta la fecha que se comunique el pago de todas las cotizaciones de previsión, salud y seguro de cesantía adeudadas.

III.- Que **se establece** que la demandada Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., es responsable en sistema de subcontratación en calidad de solidaria de las obligaciones dispuestas en esta sentencia;

IV.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia, deberán ser consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se condena en costas a las demandadas.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.□

□Se hace presente al demandado/ejecutado que, todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia, necesariamente deberán ser informadas mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera.

De conformidad a lo prevenido en el **artículo 13 de la ley N°14.908**, y en caso que fuera procedente, practíquese por



□□

el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

□Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-488-2021

RUC 21- 4-0336203-1

Dictada por doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

